



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00395-2018-PA/TC

ÁNCASH

MARCIAL JARA MANTILLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de julio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcial Jara Mantilla contra la sentencia de fojas 85, de fecha 5 de octubre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00395-2018-PA/TC

ÁNCASH

MARCIAL JARA MANTILLA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación del pescador conforme a la Ley 30003 y su Reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.
5. Del documento de identidad que obra a fojas 2 consta que el actor nació el 20 de abril de 1953 y del Registro Individual del Aportante (f. 4 del expediente administrativo digitalizado) se observa que laboró hasta el 2009 y cesó con 24 años de trabajo en la pesca (calculados conforme a la Sexta Disposición complementaria Final del Decreto Supremo 007-2014-EF). Por ende, no se encuentra comprendido en los alcances de la Ley 30003 y su Reglamento.
6. De los actuados se advierte que el actor no ha demostrado encontrarse inscrito en el registro al que alude el artículo 5 ni en el padrón de beneficiarios de la CBSSP conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 30003.
7. Adicionalmente, cabe referir que el recurrente cumplió la edad los 55 años de edad el 20 de abril del 2008 y que laboró en la pesca hasta el 2009, cuando regía el Estatuto aprobado por el Acuerdo 012-002-2004-CEMR-CBSSP, de 20 de abril de 2004; sin embargo, reúne 24 años de trabajo en la pesca y no los 25 años que exigía esta norma.
8. Por tanto, como en la presente controversia no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, es claro que el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00395-2018-PA/TC
ÁNCASH
MARCIAL JARA MANTILLA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL